000536/2023

Comodoro Rivadavia, doce de septiembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V. J. H. (en representación de V.S) s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 536/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 557/23) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de julio de 2023.

La resolución recurrida prorroga la medida excepcional de fecha 8/3/2023 y mantiene la legalidad de la integración de la niña S.V. en el núcleo de acogimiento de familia solidaria por sesenta días y prorroga la medida de fecha 10/4/2023 de prohibición de acceso y acercamiento, comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social o plataforma virtual de J. H. V., T. S. V. y F. L. V. hacia la niña S.V. por el término de dos meses.

La actora interpone recurso de apelación el 3 de agosto de 2023, que se concede en relación y con efecto devolutivo el 4 de agosto de 2023.

Se eleva la causa a este tribunal solamente en virtud de este recurso de apelación contra la decisión de fecha 25 de julio de 2023.

Sin perjuicio de esto, se advierte que la actora el 3 de mayo de 2023 interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 28 de abril de 2023. El primero fue rechazado y se concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo el 16 de junio de 2023.

La resolución de fecha 28 de abril de 2023, en lo pertinente y en respuesta al pedido del actor que se

autoricen las video llamadas con la niña, teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia y constancias del expediente, establece en el punto II) que se debe estar a las medidas ordenadas el 10/4/2023.

Conforme lo expuesto, corresponde en esta segunda instancia introducirnos en el tratamiento de sendos recursos de apelación de la parte actora.

I- a) Recurso parte actora contra resolución de fecha 28 de abril de 2023.

La recurrente en su memoria-ID 1060118- relata los antecedentes del caso. Aduce que no existen indicadores de riesgo contra el señor J. H. V. en relación a su nieta. Señalan que este es quien siempre ha cuidado de la niña y ha solicitado su integración a una familia del corazón, en pos de resguardar a la infante ante su imposibilidad de hacerlo por motivos de salud. Manifiestan que la medida dictada perjudica a S.V. que durante el proceso de integración necesita del contacto con su referente familiar. Solicita se revoque la decisión.

b) Recurso parte actora contra resolución de fecha 25 de julio de 2023.

La recurrente en su memoria ID 1173315, relata los antecedentes del caso. Manifiesta que por la denuncia realizada por funcionarios del SPD por presunto ASI, el 10 de abril de 2023 se dictaron medidas de prohibición de acceso y acercamiento del grupo familiar V. (abuelo, madre, tío materno) en relación a S.V. Alega que el hecho está en proceso de investigación y que no hay motivo para restringir el contacto entre la niña y su abuelo. Destaca los cuidados y protección realizados por V., a pesar del contexto familiar problemático

debiéndose ocupar de su hija con problemas de adicción y de dos adolescentes. Insiste que no hay indicadores de riesgo que autoricen la medida contra el abuelo. Dice que la decisión afecta los derechos de la niña de vincularse con su familia y mantener comunicación con la figura afectiva más significativa en la vida de S.V. Solicita se revoque la decisión y se ordene la revinculación abuelo-nieta.

En esta instancia, la Asesora de Familia contesta la vista conferida, remite a las consideraciones expuestas en dictamen anterior de fecha 6 de junio de 2023 y considera que las medidas deben mantenerse hasta tanto se avance en el proceso de validación e investigación del fuero penal (ID 1192093).

II- Teniendo en cuenta que sendos recursos refieren a la medida dictada de prohibición de acceso y acercamiento y comunicación del actor con la niña S.V y su prórroga, con similares agravios, se tratarán ambos en forma conjunta.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (Sala A SI.288/2019, Sala Única S.I. n° 52/22, entre otras).

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en

tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/ adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

El presente es un proceso cautelar en que se han dictado medidas de protección en resguardo de la integridad psicofísica de la niña S.V (3 años) como consecuencia de la imposibilidad de cuidarla de su grupo familiar, circunstancia reconocida y denunciada por la parte aquí recurrente.

De la intervención del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario surge la situación de riesgo de permanecer la niña en el seno familiar ante la incapacidad de su madre de protegerla y brindarle cuidados necesarios, por tener problemas de

adicción a sustancias y conducta errática, el abuelo materno presentar problemas de salud y no contar con otros integrantes familiares o de familia extensa que pudieran cuidar y resguardar a S.V. , razones que motivaron el pedido de integración provisoria en una familia del corazón.

Durante el proceso de integración de S.V. y el seguimiento realizado por el SPD se detectaron en la niña conductas y síntomas indicadores de alarma por presunto ASI que habría ocurrido en el seno de la familia biológica, circunstancias advertidas por la familia de acogimiento, también por los educadores de la institución a la que concurre S.V. y médicos pediatras, conforme surge de las constancias de autos, razones por las que la funcionaria del SPD –Dra. D.- realizara la denuncia penal correspondiente, trámite que está en etapa de investigación (caso 125639).

El Servicio de Protección de Derechos en su nota n° 2113/2023 del mes de julio, pide la prórroga de las medidas y adjunta acta acuerdo celebrada con el señor J. V. en que presta su conformidad.

En dicha nota el SPD adjunta informe en relación a la evolución de la niña en su proceso de integración en el grupo familiar solidario. Consta que S.V asiste al jardín maternal del CPB Don Bosco, que desde la institución refieren ciertas conductas hipersexualizadas de la niña y que se está trabajando con la pequeña en relación al tema.

Surge que la niña comparte salidas recreativas con la familia solidaria no teniendo conocimiento previo de plazas o parques atento que compartía muchas actividades

con adolescentes con quienes convivía, manipulando un celular sin supervisión de un adulto.

Se destaca que la familia solidaria le está brindando un contexto de resguardo, protección y amor sano, reparando derechos vulnerados bajo el cuidado de su familia de origen.

En relación al abuelo materno, J. V., de su historia clínica surge que la última consulta a la que asistió fue en el año 2021, circunstancia que demuestra que su relato e intervención quirúrgica no sería V.z.

Se destaca que el señor V. se encuentra preocupado por el futuro de su nieta y que es consciente que dentro de su contexto familiar no hay referentes positivos que estén en condiciones de asumir el cuidado de la niña. Reconoce que faltó a la verdad respecto de la necesidad de su operación quirúrgica, dice que ha realizado su mayor esfuerzo por cuidar a S.V pero que ha debido ocuparse de otras situaciones que derivaron en la delegación de los cuidados de su nieta en su hijos o incluso de T. (progenitora de S.V.) pese a las condiciones en que se encontraba.

Del relato de la niña se constata que estaba al cuidado de su madre o de sus tíos maternos, a pesar de la situación problemática familiar.

Estas circunstancias evidencian la imposibilidad del señor V. de brindar el cuidado y protección necesarios a su nieta conforme la corta edad de la pequeña, al no advertir el peligro que significaba dejar a la niña bajo el cuidado de personas que al omitir desplegar conductas la colocaban en riesgo permanente, como su progenitora o sus tíos maternos, uno de ellos menor de edad.

La Asesora de Familia, sostiene la pertinencia de las medidas dictadas en tanto las mismas tienden al resguardo de la integridad psicofísica de la niña en tanto el abuelo formaba parte del núcleo familiar conviviente y ante la posibilidad que este fuera el agresor sexual o quien de algún modo promovió o posibilitó o no denunció la agresión sexual de la niña, por lo que, considera que una revinculación significaría revictimizar a S.V. (dictamen 6 de junio de 2023. ID 1103820).

Lo expuesto demuestra la existencia de indicadores de riesgo y de descuido del abuelo materno que enervan su postura, sumada la voluntad expresada por la niña de no querer volver con el actor y sus referentes familiares. La pendencia del trámite del proceso penal en vías de investigación, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la edad de la niña imponen mayor prudencia en pos de proteger los derechos de S.V, y mantener las medidas dictadas.

Por ello, teniendo en cuenta las constancias del expediente y las especiales circunstancias del caso, el respeto por el interés superior de la niña que debe prevalecer sobre el de los adultos, corresponde rechazar el recurso de la parte actora y confirmar las decisiones de grado en cuanto fueran materia de recurso.

III- Costas.

Las de segunda instancia, se imponen por su orden (arts. 69,70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar sendos recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra las resoluciones de fecha 28 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, las que se confirman en cuanto fueran materia de recurso.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. M. C., M. S. C., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 487 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**